



**Universidad Internacional de La Rioja  
Grado en Derecho**

---

**LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL  
NIÑO ANTE LAS PERSECUCIONES DE LAS  
MINORÍAS ÉTNICAS: EL CASO ROHINGYA**

---

Trabajo fin de grado presentado por:

José-Vicente Pastor Coll

Titulación:

Grado en Derecho

Línea de investigación:

Derecho Humanitario Internacional

Director/a:

Armando Álvares García Júnior

Ontinyent, 24 de febrero de 2019

**CATEGORÍA TESAURO: 3.1.4**

## I. ÍNDICE

<b>II. LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS.....</b>	<b>2</b>
<b>III. RESUMEN.....</b>	<b>3</b>
<b>IV. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3-6</b>
<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>7</b>
<b>V. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO ANTE LAS PERSECUCIONES DE LAS MINORIAS ÉTNICAS: EL CASO ROHINGYA.....</b>	<b>8</b>
<b>V.1 La Minoría Rohingya.....</b>	<b>8</b>
V.1.1 Asentamiento, éxodo y origen de un conflicto.....	8-9
V.1.2 Elecciones pseudodemocráticas.....	9-10
V.1.3 La difícil convivencia entre budistas y musulmanes.....	10-11
V.1.4 Existencia de causas económicas.....	11
V.1.5 El conflicto: testimonios in situ.....	12-13
V.1.6 Un genocidio de manual.....	13-16
V.1.7 En busca de la supervivencia.....	16-17
<b>V.2 Desplazamientos Forzados.....</b>	<b>17</b>
V.2.1 Crisis humanitaria.....	17
V.2.2 Personas afectadas.....	17-18
V.2.3 Cómo afecta a los países receptores.....	18
V.2.4 Ineficacia de la Comunidad Internacional.....	18-19
V.2.5 Papel de la UE frente al aumento de desplazados.....	19-22
V.2.6 Tratamiento internacional de las consecuencias de los desplazamientos forzados a causa de conflictos.....	22-23
<b>V.3 Institucionalización de los Derechos del Niño.....</b>	<b>23-24</b>
V.3.1 Antecedentes a la Convención de los Derechos del Niño.....	24-25
V.3.2 Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.....	25-27
V.3.3 Protocolos Adicionales a la CDN.....	27
V.3.4 Doctrina entorno a los Derechos del Niño.....	28-29
V.3.5 Evolución y expectativa para el siglo XXI.....	29-30
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>30-32</b>
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>33-38</b>

## II. LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

ACNUR	Agencia de Naciones Unidas para ayuda al refugiado
AGNU	Asamblea General de Naciones Unidas
AOD	Ayuda Oficial al Desarrollo
ARSA	Arakan Rohingya Salvation Army
ASEAN	Asociación de Naciones del Sudeste Asiático
ART.	Artículo
ARTS.	Artículos
CADAL	Centro para la apertura y el desarrollo de América Latina
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CSNU	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
ECHO	Programa de la Unión Europea para la Ayuda Humanitaria y Protección Civil
HRW	Humans Rights Watch
ISCI	International State Crime Initiative
MAP	Mundo Asia Pacífico
MENA	Menores Extranjeros No Acompañados
NNUU	Naciones Unidas
OCI	Organización para la Cooperación Islámica
ODS	Objetivos Desarrollo Sostenible
ONG's	Organizaciones No Gubernamentales
SNN	Sociedad de Naciones
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
UJI	Universidad Jaume I
UNICEF	Fondo Internacional de Emergencia de Naciones Unidas para la Infancia

### III. RESUMEN

El presente trabajo tiene un doble objetivo. Incentivar a que la Comunidad Internacional alcance acuerdos para prevenir y regular los efectos de los desplazamientos forzados originados por conflictos, cuando el Estado vulnere el derecho humanitario de una forma flagrante. Y, que sus autores, gobiernos y autoridades, responsables directos o instigadores de crímenes y persecuciones no queden impunes frente al resto de Estados y de la propia comunidad que sufre el enfrentamiento.

Nuestro propósito es denunciar, principalmente, la situación que sufren las personas más vulnerables; mujeres, ancianos, enfermos y niños, como consecuencia de los desplazamientos forzados y la necesidad de proteger sus derechos fundamentales. Por esta razón, tomaremos como referencia la persecución que sufre la etnia Rohingya, por parte del Gobierno de Myanmar.

Veremos por qué los desplazamientos forzados suponen una crisis humanitaria a nivel internacional. Así como, el papel que tiene Europa y sus Estados miembros.

Para finalizar, aportaremos conclusiones acerca de si los instrumentos internacionales actuales son eficaces para dar protección y seguridad a los más débiles, y para investigar y enjuiciar a los responsables de estos conflictos.

Palabras clave: conflicto, derechos del niño, desplazamientos forzados, Europa, minorías étnicas.

### IV. INTRODUCCIÓN

#### IV.1 Presentación

Se pretende con este Trabajo Fin de Grado (TFG, en adelante) valorar si las actuaciones de la comunidad internacional son eficaces o necesitan ser implementadas, de modo que se atenúen sus consecuencias y se reduzcan el número de refugiados procedentes de desplazamientos forzados. En especial, por lo que respecta a la protección y seguridad de uno de los colectivos más numerosos, los niños. Las personas más débiles en cualquier conflicto.

#### IV. 2 Antecedentes

Los orígenes del Derecho Humanitario, variante del derecho internacional público, se remonta a los primeros conflictos nacidos entre las civilizaciones. Su finalidad era establecer unas normas que regulasen los derechos humanos en períodos de guerras y conflictos. Sin embargo no será hasta las primeras décadas del siglo XIX cuándo se establezcan las bases de lo que conocemos como derecho humanitario.

El antecedente más reciente del Derecho Humanitario actual lo encontramos en el documento que regula el conflicto entre España y Colombia de diciembre de 1820. En este acuerdo se establecen las conductas de cada una de las partes respecto a los prisioneros; canjes, trato, victimas.<sup>1</sup> Si observamos su escaso articulado nos

---

<sup>1</sup> TRATADO DE TRUJILLO (1820)

quedamos con el artículo 11 que textualmente dice: “Los habitantes de los pueblos que alternativamente se ocuparen por las armas de ambos Gobiernos, serán latamente respetados, y gozarán de absoluta libertad y seguridad, sean cuales fueren o hayan sido sus opiniones, destinos, servicios y conducta con respecto a las partes beligerantes.” De este principio se deduce que el respeto a la población y a sus derechos se considera por encima de cualquier otra cuestión que afecte a las partes.

Unas décadas después, el final de la primera guerra mundial sirvió para reconocer que entre las víctimas de cualquier conflicto, existían un grupo que sin alzar la voz, sufrían en lo más profundo las consecuencias de los combates y las penurias de la escasez de recursos. Los niños han sido y siguen siendo las víctimas más indefensas de cualquier conflicto y los que mayor vulnerabilidad presentan.

Una maestra de primaria, la activista inglesa Eglantyne Jebb<sup>2</sup>, fundadora de la organización no gubernamental Save The Children, destacará en su afán porque los derechos del niño sean reconocidos por la Sociedad de Naciones (SNN, en adelante). El sentido de esta frase que se le atribuye es lo suficientemente esclarecedora: “Para triunfar en la vida tienes que ofrecer vida.” Su intenso trabajo tuvo como resultado que la SNN aprobará La Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño. Este es, por tanto, el primer instrumento que regula a los más desprotegidos y débiles en cualquier situación.

Después vendrán otros documentos que confirmarán y ampliarán las cuestiones reguladas *ab initio*. Destacarán entre los más importantes: Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, 1959; Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966; Y, la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, 2000

#### IV. 3 Justificación

La defensa de este TFG, la encontramos en la crisis humanitaria que azota el estado de Rakhine, que sufre desde poco más de un año unos niveles muy altos de violencia. El pasado mes de agosto, un informe de Naciones Unidas afirmaba que los crímenes y persecuciones contra la etnia Rohingya debían ser indagados y juzgados por un tribunal internacional. En éste se calificaba como un posible delito de genocidio, los asesinatos en masa y las violaciones ejercidos sobre esta población, ordenados por el máximo responsable del ejército de la República de la Unión de Myanmar y secundados por un grupo de generales de su Estado Mayor.<sup>3</sup>

Los crímenes que está padeciendo la población civil cuentan con el apoyo ideológico del monje budista radical, Ashin Wirathu,<sup>4</sup> religión que representa el 89% de la población birmana y que ejerce su dominio sobre la mayoría de los catorce Estados del país. Y, también con la pasividad de la Consejera de Estado y Ministra de Asuntos Exteriores, Aung San Suu Kyi. Quién recibió, paradojas de la vida, el Premio Nobel de

---

<sup>2</sup> LARA-ORTEGA DE VAL-PANIAGUA LÓPEZ (2015)

<sup>3</sup> FERRER (2018)

<sup>4</sup> HISPANTV (2017)

la Paz en 1991 y el Premio Sájarov en 2013, pero que por una cuestión técnica como se verá más adelante no ejerce como Presidenta.

La repercusión que esta migración de individuos tiene a nivel internacional es de gran calado. En primer lugar, Bangladés, el país que linda con Myanmar, del que lo separa el serpenteo del río Naf está soportando toda la afluencia de Rohingyas que llegan huyendo de los crímenes y violaciones que sufren en el estado de Rakhine. Consecuencia directa es la proliferación de campos de refugiados que albergan a centenares de hombres, mujeres y niños que llegan exhaustos y horrorizados.

Según estimaciones oficiales de las organizaciones humanitarias, no gubernamentales, que trabajan sobre el terreno, el 60% de las personas que llegan a Bangladés son niños.<sup>5</sup> Muchos de ellos llegan solos tras perder a sus familiares, víctimas de la represión que se sufre en su región de origen por parte del ejército. Los ecos de esta migración suenan ya durante mucho tiempo en las esferas internacionales. Es necesario parar, como decía Naciones Unidas, a finales del mes agosto de 2018, lo que tiene todo el perfil de ser un genocidio de manual. Los organismos internacionales tienen que buscar una solución y actuar con eficacia frente a los distintos desplazamientos forzados de personas que se dan en el mundo, independientemente de su origen, ya sean por cuestiones étnicas, religiosas, de raza, etc.

#### IV. 4 Objetivos

##### IV. 4.1 General

El objetivo general que perseguimos es la protección de los niños, las personas más vulnerables frente a los desplazamientos forzados.

##### IV.4.2 Específicos

Se pretende, en primer lugar, regular la situación de asilo y la condición de refugiado de las gentes que sufren desplazamientos forzados. Y, el segundo y no menos importante, llevar ante la justicia internacional a los responsables de los crímenes genocidas que se producen en estas situaciones de enfrentamiento local, como es el caso de Myanmar.

En este sentido la Unión Europea y los países que la integramos debemos colaborar con propuestas legislativas y jurídicas que permitan al resto de instituciones internacionales frenar y dar solución a estos crímenes de lesa humanidad que suponen estos desplazamientos forzados. Necesitamos devolver la alegría a los cientos de miles de niños que lo han perdido todo y que huyen de zonas devastadas por el odio, los crímenes y la falta de respeto a la dignidad humana. Aunque las consecuencias psicológicas y físicas perduren, como se decía en el preámbulo de la Declaración de Ginebra de 1924: “La humanidad debe darle al niño lo mejor que ésta puede darle.” A nuestro entender, esta debe ser la idea que debe prevalecer por encima de los Estados, de manera que alcancemos una sociedad internacional donde tengamos cabida todos y no existan grupos excluidos, perseguidos o exterminados.

---

<sup>5</sup> INFORME SHARE THE CHILDREN (2017)

#### IV. Metodología.

Respecto a la técnica utilizada en el tratamiento de la documentación, hemos hecho uso de la metodología dogmática, distinguiendo entre fuentes primarias y secundarias. Respecto a las primeras, se han utilizado textos normativos y jurisprudencia internacionales que nos han ayudado a observar el nivel de incumplimiento de estos preceptos desde el inicio de su vigencia hasta nuestros días. En cuanto a las fuentes secundarias, hemos procedido a la búsqueda de artículos en revistas expertas y trabajos realizados por especialistas en Derecho Internacional Público, de dónde se ha extraído información de interés para posicionarse en determinados aspectos del trabajo. Todos ellos inéditos y recientes, en general desde hace cuatro años hasta ahora. Aunque también hay alguno anterior. Ambas referencias las hemos obtenido a través de consultas on line. También se han consultado numerosos artículos en webs especializadas que nos han aportado una idea espacial del problema Rohingya, así como, la visualización de vídeos que nos han aproximado al escenario real de lo que supone una crisis humanitaria.

#### IV. 5 Estructuración del trabajo

En cuanto al plan de trabajo, hemos establecido tres bloques que se complementan. El primero de ellos analiza de forma empírica el proceso de aniquilación a la que está sometida la minoría étnica Rohingya. La convivencia entre religiones y como nos enfrentamos al primer gran genocidio del siglo XXI. A continuación estudiaremos las consecuencias de los desplazamientos forzados, cómo afecta a los países receptores y los instrumentos jurídicos actuales que los regulan. En el tercer bloque, examinaremos la Convención de los Derechos del Niño, antecedentes y protocolos, y las expectativas para este siglo.

Por último, en las conclusiones que realizamos al final del trabajo se proponen una serie de ítems cuya finalidad es aportar ideas que van desde el control de los desplazamientos forzados, sobre todo en el espacio europeo, hasta el ejercicio de la ayuda humanitaria de forma directa en aquellos Estados donde existe conocimiento de vulneración de derechos humanos, sin olvidar el enjuiciamiento de los responsables de los crímenes y persecuciones que azotan a estas poblaciones.

### Agradecimientos:

Al profesor y director de este TFG, Armando Álvares García, por su extenso conocimiento sobre la materia y por su inestimable ayuda que ha hecho que este trabajo haya resultado un documento digno de presentación. Contar con profesionales de su estilo en la universidad española es todo un honor.

A la profesora M<sup>a</sup> del Ángel Iglesias, por hacer que el Derecho Internacional Público, en general, y el de la Unión Europea, en particular, hayan despertado mi interés por esta rama del derecho. También por su amabilidad y disposición, en todo momento, mostrada hacia sus alumnos, entre los que tengo el honor de encontrarme.

A Carmen, mi hija, por la paciencia que ha tenido conmigo mientras he realizado este trabajo. Su ejemplo de esfuerzo, responsabilidad y perseverancia han sido para mí todo un ejemplo y un punto de referencia. Sigue así.

Y a mi esposa, Rosa, por sus primeras lecturas, correcciones y consejos. Sobre todo por ser mi compañera de camino, la persona que me ha ayudado a levantarme una y otra vez cuando mis ánimos han flojeado que no han sido pocos.

Gracias a todos.

## V. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO ANTE LAS PERSECUCIONES DE LAS MINORÍAS ÉTNICAS: EL CASO ROHINGYA

### V.1 La Minoría Rohingya

#### V.1.2 Asentamiento, éxodo y origen de un conflicto

La aparición de la minoría étnica Rohingya en el actual estado de Rakhine, la antigua Arakán, data del siglo VII. En su mayoría esta comunidad estaba constituida por comerciantes venidos de la región de Bengala en India, Mongolia y Países Árabes.<sup>6</sup> En la actualidad este Estado cuenta con cuatro provincias y 17 municipios.

Myanmar, la antigua Birmania, es un país que cuenta con alrededor de 130 etnias de las que solo 67 son reconocidas por el Gobierno de la República. Estas minorías comparten territorio con otras más pequeñas, como es el caso de los Rohingyas, constituyendo un campo propicio para el conflicto entre etnias.

En la época colonial, la influencia británica en Myanmar fue importante, su presencia data de 1824. Birmania fue provincia del imperio británico durante más de cincuenta años, desde 1886, fecha desde que se incorporó a la India junto con Bangladesh, hasta 1937. Durante este tiempo las ideas que transmitió el Imperio Británico estaban basadas en la superioridad racial y de denigración hacia las minorías que sirvieron como base para fomentar la división entre éstas dentro del país.<sup>7</sup>

Con la Segunda Guerra Mundial y la expulsión de los británicos de Arakán por el ejército japonés, los Rohingyas se desplazaron al este de la región de Bengala, actual Bangladesh. A partir de este momento comienzan a surgir grupos nacionalistas cuya política se fundamenta en la defensa y el respeto a las etnias como causa a defender.

La independencia birmana en 1948, y las primeras elecciones celebradas en 1951 después del período colonial, llevó al poder a U Nu. Este líder nacionalista, llevó a término reformas políticas y administrativas de gran importancia. Con un objetivo cierto, establecer un Estado plurinacional y convertir al país en un Estado emergente desde el punto de vista económico.

Con el golpe de estado del General Ne Win, en 1962, Birmania pasó a ser un país pobre y aislado del exterior. Derrumbando los cimientos levantados por su antecesor, U Nu, y reprimiendo con virulencia cualquier iniciativa que viniera de parte de las minorías opositoras. El aumento de las tensiones con la minoría Rohingya, sobretodo, coincide con el ascenso al poder de un gobierno de militares que adoptó desde los primeros momentos una política de reducción del estatus jurídico-político de los Rohingyas, fragmentando sus organizaciones políticas y sociales, e implementando una violencia de tipo sectario hacia éstos.<sup>8</sup> Para llevar a cabo esta política de aniquilación, el gobierno militar buscó un aliado en la mayoría budista del país.

En 1971 se produjo la independencia de Bangladesh quedando separados ambos países por una complicada frontera donde se sigue manteniendo esta rivalidad, Myanmar defiende que la línea fronteriza tiene 272 km, mientras Bangladesh alega

<sup>6</sup> JORGE RICART (2015:3)

<sup>7</sup> PEREIRA GARCÍA (2013:44)

<sup>8</sup> CAMERO SUÁREZ – ZAMORA CABOT (2017:4-5)

que tiene 193 km. El estado de Rakhine es el que más cerca se encuentra de este límite fronterizo.

Sin embargo, las controversias hacia la minoría fueron en aumento a partir de 1982, cuando el gobierno birmano aprobó la Ley de la Ciudadanía, basada en el *ius sanguinis*. Esta norma vino a establecer tres categorías de ciudadanía; los ciudadanos (tarjeta rosada), los ciudadanos asociados (tarjeta azul) y los ciudadanos naturalizados (tarjeta verde). A los Rohingyas se les dejó fuera de estas clasificaciones. Como resultado de la presión ejercida por la Agencia de Naciones Unidas para la Ayuda al Refugiado (ACNUR, en adelante), en 1995 se les pasa a identificar con una tarjeta de color blanco. Documento testimonial, sin efectos oficiales, que no les da derecho a exigir ninguna condición de ciudadanía y que no refleja ni su lugar de origen, pero que en cierto modo les hizo sentir parte del país.

### V.1.2 Elecciones pseudodemocráticas

El primer gobierno democrático civil de Myanmar desde 1962 se estableció en 2015. En estas elecciones tuvo un papel importante Aung San Suu Kyi, que a pesar de haber ganado las elecciones, no pudo acceder a la presidencia del país por una cuestión técnica. Suu Kyi tiene hijos nacionalizados británicos, situación que la veta para acceder a la presidencia de la República. No obstante desde 2016 ocupa el puesto de Consejera de Estado. Un cargo con poderes ejecutivos similares a un primer ministro.

La campaña electoral se centró en la reforma constitucional, con la opción de un constituir un Estado Federal. El resultado fue la Constitución de 2008, que reconoce un modelo político basado en el “federalismo asimétrico con una base étnica”. Pensado, expresamente, para los estados de Rakhine, Chin, Kachin, Shan, Kayah, Kayin y Mon, donde existe un mayor número de minorías. Si consideramos las experiencias internacionales, sobre todo en América y Europa, las asimetrías de las minorías pueden fortalecer el sistema federal. Sin embargo, cuando las distintas regiones con sustrato étnico pasan a ser consideradas Estados es cuando pueden surgir desavenencias, pues en realidad lo que altera este estatus inicial es que se les concedan competencias y autonomía administrativa, a pesar de que el control de recursos económicos y el ejército se mantengan centralizados.

Esto último es lo que ha ocurrido en Myanmar con su nuevo sistema político y la cesión de poder a siete de los catorce Estados que constituyen la antigua Birmania. Cuestión diferente es el interés del resto de grupos étnicos: cristianos, budistas e hinduistas, que sí están más próximos a un estado federal. Como es de suponer a tenor de lo dicho, los budistas, etnia mayoritaria que representan el 70% de la población total del país, apuestan por un gobierno central.<sup>9</sup>

A finales de 2016, Suu Kyi solicitó al anterior secretario general de NNUU, Kofi Annan, constituir una comisión para evaluar y buscar una solución a las relaciones entre la comunidad budista y la musulmana. El resultado fue un informe que se publicó en agosto de 2017 donde se manifestaba lo siguiente: “Myanmar debe eliminar las restricciones de movimiento y ciudadanía si quiere dejar de alimentar el extremismo Rohingya.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> MUNZ – STURM (2015:12-15)

<sup>10</sup> LASTRA (2017)

Como podemos observar los tímidos cambios democráticos surgidos en este país no han supuesto una mejora de condiciones hacia la minoría Rohingya. En su búsqueda por alcanzar unos reconocimientos mínimos surgió en 2016 un grupo armado, Arakan Rohingya Salvation Army (ARSA), al que se le imputan los hechos ocurridos el 25-08-2017, cuando fueron atacados varios puestos policiales y una base militar en el Estado de Rakhine. La respuesta por parte del ejército birmano fueron asesinatos indiscriminados de civiles y violaciones a la población civil, medidas desproporcionadas que han sido calificadas por NNUU y distintas Organizaciones No Gubernamentales (ONG's, en adelante), como crímenes contra la humanidad.

Desde entonces, todas las acciones criminales que se han ido produciendo cuentan con el apoyo de una fracción budista radical encabezada por el monje, Ashin Wirathu, líder espiritual del movimiento antimusulman de Birmania. Actualmente abad del monasterio de Masoeyein, en Mandalay. Religioso que se autodefine como el "Bin Laden birmano" y que hace unos años fue portada de la revista The Times, donde se le definía como "El rostro del terror budista".

#### V.1.3 La difícil convivencia entre budistas y musulmanes

La supremacía del budismo actúa como un elemento hostigador y diferenciador hacia la etnia rohinya. Los monjes gozan de unos privilegios que les permiten establecer el tipo de conducta ética que dirige el país. Además, ocupan puestos en la administración central mientras que los Rohinyas, simplemente, aspiran a puestos de trabajo que les permitan vivir de sus profesiones, sin más pretensiones.

Por esta razón, los discursos del islamófogo Ashin Wirathu en un principio eran cuestionados por el Gobierno y más tarde fueron los mismos dirigentes gubernamentales los que se aprovecharon de estas exaltaciones radicales para llevar a cabo los crímenes más deleznable contra la población civil. Consecuencia de las proclamas de estas directrices religiosas ha resultado la aparición de dos movimientos nacionalistas, controlados por el ejército a pesar de que sus miembros son monjes, Ma Ba Tha y 969, que se fundamentan en tres pilares: el nacionalismo antiislámico, la protección de la raza birmana y la religión budista.

La discriminación que promueven los monjes en sus púlpitos con la anuencia del gobierno de Myanmar han potenciado la promulgación de cuatro leyes que no hacen más que institucionalizar la discriminación hacia la minoría, como atestigua su transcripción: Leyes para la Protección de la Raza y la Religión. Todas ellas de 2015, la Ley de Salud y Control Poblacional, la Ley Especial de Matrimonio para las Mujeres Budistas, la Ley de Monogamia y la Ley de Conversión Religiosa.<sup>11</sup>

No cabe la menor duda que gobierno y budistas, son los actores principales de los crímenes y violaciones que se están produciendo contra esta minoría a los que consideran inmigrantes ilegales, sin ciudadanía, por tanto apátridas.<sup>12</sup> Entre los componentes que pueden detonar una ola de violencia se encuentra; la violencia extrema y la estigmatización que se está llevando a cabo sobre este grupo.

---

<sup>11</sup> GREEN-MACMANUS-DE LA COUR (2017:20-21)

<sup>12</sup> SAAVEDRA ALFARO (2017)

Mientras tanto, la comunidad internacional asiste impasible ante este horror que corre el riesgo de internacionalizarse si no se adoptan medidas efectivas. Como ya ocurrió en 2014 cuando el actual líder de la organización terrorista Al Quaeda, Al Zawahiri, alentó a los musulmanes de Myanmar a levantarse contra el gobierno. La respuesta inmediata de entonces se hizo visible a través de pequeños golpes de mano sobre cuarteles o sedes policiales, como los ocurridos en agosto de 2017.

La situación que se vive de enfrentamiento, entre la minoría musulmana y la mayoría budista, supone en la actualidad un peligro potencial porque la inestabilidad de la zona puede actuar como un revulsivo para los musulmanes que promueven la yihad a nivel internacional.<sup>13</sup>

Sin embargo, como hemos visto, aunque el origen del conflicto es la rivalidad interna a tres partes: gobierno, budistas radicales y rohingyas, también existen otras causas que no son religiosas y que tienen un componente económico.

#### V.1.4 Existencia de causas económicas

La democratización de Myanmar ha sido vista por la comunidad internacional como un referente económico potencial, despertando el interés de Europa y de Estados Unidos, que ha suprimido las sanciones impuestas al país por su política anterior a 2015. A pesar de que la atracción geopolítica más cercana proviene de China que ve en Myanmar una referencia estratégica significativa por dos motivos fundamentalmente: su salida directa al océano Índico y como territorio por el que se canalizará un futuro gaseoducto-oleoducto que suministrará a esta superpotencia emergente.<sup>14</sup>

Al respecto, coincidimos con la opinión de Zamora y Camarero, de la Universidad Jaume I de Castellón, acerca de la existencia de un interés emergente en la zona que se encuentra focalizado en un acaparamiento de tierras por parte del gobierno de Myanmar, lo que se conoce como *land grabbing*. Transacciones de tierras que se realizan por los mismos gobiernos que provocan violaciones de derechos humanos, y migraciones de las comunidades que pierden las tierras que les sirven de sustento. Es lo que está sucediendo con esta minoría, no tienen ciudadanía, son marginados, sometidos a todo tipo de violencia y perseguidos. Pierden sus tierras, sus tradiciones y acaban convirtiéndose en refugiados. Desde octubre de 2016, se ha producido un aumento considerable de destrucción de propiedades rohingyas, el mismo gobierno tiene intereses económicos, a través de empresas propias, para negociar con clientes internacionales que quieran establecer industrias alimentarias o de obras públicas.<sup>15</sup>

El dictamen de la periodista y politóloga, Thembi Wolf, confirma el criterio expuesto del componente económico y también político del conflicto. La zona norte de Myanmar, donde se encuentra, entre otros, el Estado de Rakhine, es una región pobre dentro de un país rico en recursos naturales; gas, petróleo y minerales. El 90% de la producción de rubí mundial se extrae de esta área del país. Unos recursos muy apetecibles para las grandes potencias y para Europa.

---

<sup>13</sup> IZQUIERDO ALBERCA (2016:82-83)

<sup>14</sup> FONTEGLÒRIA (2014)

<sup>15</sup> CAMERO SUÁREZ – ZAMORA CABOT (2017:8-9)

### V.1.5 El conflicto: testimonios *in situ*

El final de la época colonial trajo consigo la aparición de enfrentamientos entre las distintas minorías de Birmania, con el único objetivo de alcanzar la supremacía étnica y religiosa del país, y de este modo llevar a cabo la explotación de los recursos minerales del país de manera exclusiva. Todo ello sin contar con los derechos históricos que podían albergar las distintas etnias que forman su estructura sociopolítica.

Los Rohingyas poseen una identidad propia, a pesar de que no se les reconoce su ciudadanía. Hablan un dialecto Bengalí y pertenecen a la rama islámica sufí.<sup>16</sup> La escuela sufí basa sus enseñanzas en las tradiciones y una interpretación mordaz del Corán. Diferencias estas, religión y lengua, que incrementan su ya de por si desolador perfil de minoría.

Una de las últimas olas de violencia se desencadenó en 2012 con la violación de una mujer que profesaba la religión budista y el asesinato de un monje, supuestamente por manos de Rohingyas. Estos incidentes provocaron, por parte de radicales budistas, una serie de reacciones violentas hacia barrios y núcleos donde se asienta esta minoría.

Un informe de Human Rights Watch (en adelante HRW), de 2013, con un título impactante “Solo queda rezar”, difundía al mundo la situación que se estaba dando en esta zona del sudeste asiático. En él afirmaba la ONG que se estaban llevando a cabo delitos considerados de “lesa humanidad”, dentro de una campaña de limpieza étnica permitida por el gobierno. Como resultado de esta publicación, su conocimiento por el resto del mundo sería a través de los medios de comunicación que se encargaron de difundir imágenes de embarcaciones llenas de Rohingyas intentando huir a través del océano Índico. Los efectos de esta denuncia se suceden en cadena y a principios de 2014, el Gobierno junto con el respaldo de la ONU, realizará un censo de población donde incluyó a los miembros de esta minoría. Sin embargo, la fuerte influencia budista y el resentimiento hacia la población musulmana, provocó que el gobierno les retirase la ciudadanía, negándoles el derecho al voto y acentuando la discriminación hacia este grupo étnico.<sup>17</sup> Con estos sentimientos de odio y venganza, la política de represión y terror ha ido en aumento hasta nuestros días.

El International State Crime Initiative (en adelante ISCI)<sup>18</sup>, elaboró un informe en abril de 2018 donde recogía las declaraciones de personas que habían sufrido violencia o habían sido testigos de ésta. El informe del ISCI afirma que el 70% de las mujeres entrevistadas han sido violadas y que este crimen continúa en los períodos de detención que éstas sufren en los campamentos militares, sino consiguen huir a Bangladesh o no pierden su vida durante su cautiverio. Aunque lo peor de todo es que esta violencia se extiende también a las niñas y niños rohingyas.

---

<sup>16</sup> Doctrina mística que profesan algunos musulmanes que se caracteriza por ser una forma de vida basada en el amor incondicional y la unidad en el ser, de integración de lo humano y lo divino.

<sup>17</sup> IZQUIERDO ALBERCA (2016:4-12)

<sup>18</sup> Centro de investigación interdisciplinar que tiene por objetivos la comprensión de los crímenes de Estado y las violaciones de los derechos humanos.

Hemos tenido en cuenta algunos de estos testimonios, en especial los que tienen relación directa con el abuso y violaciones de niños, que nos confirma hasta qué punto está llegando la política de exterminio, permitida y autorizada, por las autoridades y gobierno birmano. Mohamed Shoaib, de la población de Buthidaung: "Los maestros de Rakhine ya no asisten a las escuelas. No existen maestros rohingyas motivo por el que han cerrado las escuelas. Asegura que entre agosto de 2017 y marzo de 2018, alrededor de 25.000 miembros de la etnia fueron asesinados por miembros del ejército y de la policía de guardia fronteriza (en adelante BGP)"

Maung Un, de la población de Monu: "Un oficial lideró los asesinatos que se produjeron en la aldea. Mataron aproximadamente a 400 personas, de ellas 150 degolladas a manos de este miembro del ejército, del que sólo recuerda su graduación, tres rayas y una estrella en el hombro. Las víctimas tenían edades comprendidas entre 5 y 78 años. La matanza duró desde las 18 horas a la medianoche."

Sultan Ahmed, administrador de la población de Tula Toli: "La BGP destruyó tres casas de líderes rohingyas, incluida la mía. A punta de pistola forzaron a un grupo de 30 aldeanos para que destruyeran las suyas. Utilizando una táctica que recuerda las demoliciones de asentamientos palestinos y que tiene por objetivo humillar y castigar a las poblaciones oprimidas. Se asesinaron un millar de personas, las que podían correr seguramente estén vivas, el resto perecieron todas."

Rashan Ali, administrador de la aldea de Chut Pyin: "Lo habitual durante las operaciones de limpieza era la violación, especialmente de las mujeres más bellas. Los niños también fueron violados y asesinados. Este crimen se ha vuelto normal, donde hay operaciones del ejército, hay violaciones. La violación es un arma."

Podríamos continuar las intensas declaraciones pero baste decir que todas ellas contienen un grado de violencia intolerable en cualquier parte del mundo.

Como ilustración final a estos hechos condenables, Poppy Mcpherson, periodista independiente en el sudeste asiático, que desarrolla su trabajo en los Estados de Myanmar y Bangladesh, entrevistó a un exsoldado, Nazmul Islam y le confeso: "El ejército tiene en su mente aniquilar al pueblo musulmán, como objetivo principal." En este mismo sentido asegura que oyó a un oficial decir: "Que no arrojaran los cuerpos al agua, que los enterrasen o quemaren.", y a otro militar afirmar: "Tenemos la orden de matar a todos los rohingyas." Testimonios, todos ellos, que nos confirman que estamos frente a un genocidio asolador.

#### V.1.6 Un genocidio de manual

El término Genocidio fue acuñado por primera vez por el jurista polaco de origen judío, Raphael Lemkin, quien en 1944 definió este concepto como: "La destrucción de una nación o grupo étnico, a través de un plan coordinado de diferentes acciones cuyo objetivo es la destrucción de las bases esenciales en la vida de un grupo nacional, con el propósito de aniquilar al grupo en sí mismo."<sup>19</sup> Para este estudioso, el genocidio se lleva a cabo en dos fases que se complementan; por una parte, se dirige contra el grupo o minoría como entidad, y por otra, las acciones de exterminio recaen sobre miembros del grupo, considerados en su conjunto, no contra el individuo como tal. A partir de la definición se creó un campo propio de estudio sobre el genocidio, los denominados "Genocide Studies", siendo el primer caso a analizar el holocausto judío que tenía por objetivo exterminar a los miembros de la comunidad judía, y más

---

<sup>19</sup> MARCO (2012:1-20)

recientemente, en 1990, el genocidio de Ruanda protagonizado por las etnias Hutu y Tutsi.

Lemkin establece que la responsabilidad recae directamente en el Estado que es de donde radica la intención de aniquilar al grupo, de forma total, a través de un plan coordinado. Considera que no son necesarios asesinatos en masa, es suficiente con la persecución y la tortura de un solo miembro del grupo. Otro aspecto relevante en esta primera aproximación al genocidio son los modos de aniquilación. Este autor establece, entre otros, los asesinatos, las deportaciones, la destrucción de una cultura propia y las medidas de control de nacimientos. Procedimientos que son comunes a lo que les está sucediendo a los Rohingyas.

Después de esta primera aproximación al término genocidio, se fueron sucediendo otras definiciones que reforzaron y matizaron este concepto. Así, Naciones Unidas en 1948, definió el genocidio como: "Aquellos actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso."<sup>20</sup> A partir de esta institucionalización oficial del término, la doctrina empieza a posicionarse estableciendo matices respecto a la definición originaria.

A mediados de los años 70 del pasado siglo, el sociólogo armenio-estadounidense Vahakn Dadrian realizará su aportación al término genocidio acuñando la siguiente definición: "Un intento exitoso de un grupo dominante, investido con autoridad formal y/o con acceso predominante a los recursos de poder, a reducir la cantidad de integrantes de un grupo minoritario mediante coerción o violencia letal, cuyo exterminio final se considera conveniente y útil y cuya vulnerabilidad es un factor importante que contribuye a la decisión de llevar a cabo el genocidio."<sup>21</sup>

Podemos comprobar en esta definición la entrada de un segundo agente como responsable de este delito, un grupo con fuerza dominante que goza de acceso al poder e investido por éste de autoridad para cometer acciones incriminadoras. También existe un intento por aniquilar al grupo, objetivo que está garantizado por el mismo poder político. Se puede hablar de aniquilación total o parcial, no siendo fundamental la presencia de asesinatos en masa. Dadrian introduce nuevos modos de aniquilación; la aculturación, los bombardeos, el contagio accidental de enfermedades, la coacción y los asesinatos en masa. Y define de forma más concreta un nuevo perfil de grupo de aniquilación, el grupo minoritario vulnerable.

Más recientemente, 2005, y de la mano del psicólogo y politólogo francés Jacques Sémelin, nos llega una nueva definición del término genocidio que define el autor como: "Un específico proceso de destrucción de civiles que apunta a la total destrucción de una comunidad, en el que el criterio por el cual son determinados los definen los perpetradores."<sup>22</sup>

La responsabilidad, en esta afirmación, recae sobre los perpetradores que pueden ser tanto el estado como un grupo dominante y donde el objetivo de la aniquilación es total. Considera que sí que es necesario la existencia de asesinatos en masa, como requisito imprescindible para que hablemos de genocidio. Introduce nuevos modos de

---

<sup>20</sup> RESOLUCIÓN N° 260 AGNU

<sup>21</sup> MARCO (2012:1-20)

<sup>22</sup> MARCO (2012:1-20)

aniquilación; la existencia de masacres, violaciones y el pillaje. Amplia el perfil del grupo de aniquilación a los civiles, no combatientes. Y, establece, que es el agente genocida el que define el grupo a exterminar.

Como se ha comprobado las áreas del derecho y la sociología van juntas, ambos campos se complementan para tratar este desequilibrio psicosocial que supone el genocidio, a través de unos elementos comunes que *per* se lo definen: los perpetradores, la intención aniquiladora, los modos de aniquilación y la naturaleza de los grupos.

A pesar de que desde la aparición del término genocidio, han existido matizaciones y ampliaciones que han enriquecido el concepto como tal. Nos quedamos con la definición establecida en un primer momento por Lemkin, al fijar los dos criterios fundamentales que definen el concepto: acciones dirigidas a un grupo determinado y que tengan la intención de exterminar.

Por su interés, en la comprensión de este múltiple delito internacional, pasaremos a desarrollar la noción de intención, aspecto de gran interés que nos aproximará a entender, si es que es posible, este crimen de crímenes. El convenio para la Sanción y Prevención del Genocidio de 1948, estableció que el genocidio puede ser un delito de intención específica o general. Esta diferenciación ha provocado que doctrina y jurisprudencia hayan tomado posiciones distintas a la hora de distinguir el tipo de intención que se da en un acto de genocidio.

William Schabas, experto penalista canadiense en derechos humanos, señala: "En un delito de intención general, el único asunto es la realización del acto criminal, y no es necesario probar la más lejana intención o propósito." Mientras que, "En un delito de intención específica requiere la realización del *actus reus* (acto culpable), en asociación con una intención o propósito que va más allá de la realización del mero acto."<sup>23</sup> En un acto de genocidio la víctima es elegida por ser miembro de un grupo, no por sus cualidades o conducta habitual. El autor de la acción genocida presenta dos intenciones a la hora de cometer el delito, una subjetiva caracterizada por el dolo en la acción y una específica que tiene que ver con el objeto principal, aniquilar al grupo.

Una posición distinta a la anterior es la defendida por R.Kent Greenwalt, quién sostiene que en los actos genocidas se entenderá que la condición *mens rea* (mente culpable), se dará por cumplida cuando se demuestre que el fin y sus efectos era destruir al grupo. A favor de esta teoría se encuentran los argumentos siguientes. En primer lugar, la interpretación que hace la doctrina penalista internacional del término intención, basada en el conocimiento de las acciones por el perpetrador y en su voluntad de originar unos resultados determinados. En segundo lugar, la Convención de Nueva York de 1948, no aporta claridad respecto al tipo de intención que se da en un acto de genocidio, general o especial. Y, por último, la implicación procesal que supone la interpretación de la intención desde el punto de vista cognitivo que iría más allá del aspecto subjetivo, ampliándose a sujetos que tuvieron conocimiento y realizaron los actos genocidas sin tener una intención posterior de destruir al grupo.

---

<sup>23</sup> PÉREZ TRIVIÑO (2012:163-177)

Otra interpretación de la intención en el acto de genocidio, que matiza la expresada en el párrafo anterior, la realiza Kai Ambos. Se basa en distinguir por una parte el acto individual del genocidio y su contexto, y por otra, la distinción por escalas de los agentes perpetradores; inferior, medio y superior. Respecto a los primeros sería suficiente con que tuviesen un conocimiento básico de la existencia de un plan de exterminación del grupo perseguido. Mientras que para el nivel medio y superior, sería necesaria la aportación de pruebas dirigidas a demostrar la existencia de una intención especial.

Tomando como base la doctrina analizada acerca de la intención en los actos genocidas. En agosto de 1999, el Consejo de Seguridad de NNUU aprobó la primera resolución sobre niños y conflictos armados. Su texto define seis tipos de violaciones que pueden sufrir los niños en una situación de conflicto: asesinato y mutilación, reclutamiento y su uso en combate, la violencia sexual, el secuestro, los ataques a hospitales y escuelas, y la negación de ayuda humanitaria.<sup>24</sup>

Que nos encontramos ante un delito de genocidio es más que evidente. Se dan muchas circunstancias que lo confirman, como también que el gobierno de Myanmar busca a toda consta que no salgan a la luz informaciones relacionadas con los execrables crímenes que se están cometiendo. Prueba de ello la detención a finales de diciembre de 2017 de dos periodistas de la agencia Reuters, Wa Lone y Kyaw Se Oo, que realizaban un trabajo *in situ* sobre la represión del ejército de Myanmar hacia la etnia rohingya. Su juicio y la sentencia que les condena a siete años de prisión, en base a la Ley de Secretos Oficiales, texto actualmente en vigor en este país y que tiene un origen colonial, han sido una sorpresa a nivel internacional si tenemos en cuenta la apuesta de Myanmar por ser un Estado reconocido en todos los estamentos internacionales por su incipiente democracia y por entablar relaciones comerciales con distintos países, entre ellos España.<sup>25</sup>

Cabe concluir que el 85% de los Rohingyas asentados en Myanmar han sido expulsados. Su paso por la antigua Birmania han sido borrados; aldeas, mezquitas, madrassas, patrimonio cultural, su historia, etcétera. Las pocas personas que permanecen en el país porque no han podido huir, han sido retenidas en improvisados campos de concentración donde sufren aislamiento, hostigamiento, torturas y privación de sus derechos fundamentales.<sup>26</sup>

#### V.1.7 En busca de la supervivencia

La llegada a Bangladesh no está exenta de fatalidades y humillaciones. En poco más de un año, agosto 2017 a 2018, los Rohingyas que han cruzado el río Naf han sido aproximadamente 700.000, de éstos alrededor de un 60% son niños. Algunos de ellos llegan solos pues sus padres han desaparecido o han sido asesinados.

Cox's Bazar, un parque natural, hasta hace un tiempo, se ha convertido en una improvisada urbe saturada de miembros de esta minoría perseguida. Hasta el punto que el gobierno ha llegado a impedir el asentamiento de más personas buscando asilo, incluso ha vetado la distribución de ayuda humanitaria por parte de ONG's. En respuesta a esta adversidad, los Rohingyas siguen su éxodo hasta Malasia y

<sup>24</sup> RESOLUCIÓN N° 1261 DEL CSNU

<sup>25</sup> AMNISTIA INTERNACIONAL (2018)

<sup>26</sup> ISCI (2018)

Tailandia. Ante esta situación, ACNUR ha recordado a los países de la región que al menos cumplan con los acuerdos que se adoptaron en la Declaración de Bali de 2016, de ubicar a los refugiados que lleguen a sus países en busca de un trabajo que les permita tener un mínimo de supervivencia y protección.<sup>27</sup>

## V.2 Desplazamientos Forzados

### V.2.1 Crisis humanitaria

Para empezar, convendría preguntarnos por qué los desplazamientos forzados se convierten en crisis mundiales de considerables dimensiones, cuando existen medios para que esto no ocurra. En nuestra opinión habría que buscar un acercamiento entre todas las partes que se ven implicadas; gobiernos, agencias ONU, ONG'S y confesiones religiosas. Mientras tanto, cada vez existen más conflictos provocados por motivos religiosos, étnicos, raza, económicos, etcétera. Personas afectadas por una violencia generalizada que huyen de sus hogares buscando un lugar donde poder vivir y encontrarse seguros.

El caso que hemos expuesto de los Rohingyas, es uno de ellos. Sin embargo, no podemos olvidar otros como el de Siria, Afganistán, Sudan del Sur, Somalia, o el más reciente en la frontera Honduras-México. Los datos publicados por ACNUR indican una evolución exponencial de los desplazamientos forzados en general, teniendo en cuenta los desplazados internos y los refugiados que buscan asilo en otros países, priorizando aquéllos limítrofes con el país de origen. De manera que de cada cinco desplazados, cuatro pertenezcan a este último grupo.

A modo de conclusión, indicar que el mayor incremento de enfrentamientos, después de la Segunda Guerra Mundial, se dio en 2015, con una población desplazada que alcanzó los 60 millones. Un año después esta marea humana se situó en los 65,6 millones de desplazados. Y durante el pasado año, 2017, ascendió a los 68,5 millones de personas. Los conflictos aparecidos en la última década; Siria, Irak, Ucrania, Yemen, Sudan, Myanmar, entre otros, han elevado en más de un 50% los desplazamientos forzados respecto a 2007

### V.2.2 Personas afectadas

Los desplazamientos forzados no son, exclusivamente, un medio de escapar de la violencia que rodea a las gentes, conlleva además un gran sufrimiento al tener que abandonar sus hogares y estar sometido a situaciones de desprotección, violaciones, abusos, trata, entre otros, que llevan aparejados daños emocionales irreparables.<sup>28</sup>

Existen tres colectivos que sufren con mayor virulencia las consecuencias de los desplazamientos; mujeres, niños y ancianos. Estos grupos sufren de forma directa la falta de alimentos y las enfermedades que conlleva vivir bajo condiciones inexistentes de salubridad. Todos ellos comparten experiencias diferentes en una misma circunstancia adversa, sin embargo la capacidad de respuesta ante hechos traumáticos es diferente en cada uno de ellos. Sus reacciones son distintas frente a la perplexidad del momento que viven, la dificultad para tomar decisiones, la negación

---

<sup>27</sup> GARCÍA (2018:3)

<sup>28</sup> PEREIRA GARCÍA (2013:46)

del hecho presente, la incapacidad de pedir ayuda, la furia y la venganza. Situaciones que les provoca supresión de emociones, aparición de adicciones, conductas impulsivas y dependientes, y por último, una visión negativa de su futuro y poder pensar en estrategias centradas en el logro de metas.<sup>29</sup>

Ante estas situaciones, no podemos ocultar el papel que realiza la Cruz Roja en dar respuesta y ayudar a las personas afectadas por una crisis humanitaria de este tipo, y que implementó, en base a un estudio sobre normas de derecho consuetudinario, esta organización en 2005. En primer lugar se analiza la situación del Estado de acogida para comprobar que se trata de un país estable, que no sufre ni existe la posibilidad de padecer un conflicto a corto plazo. Posteriormente se tiene en cuenta el número de refugiados; sexo, edad y origen étnico para educar y proteger a los grupos que más peligro tienen de ser objeto de trata, violencia sexual y ser instruidos para el combate.

Los Movimientos Internacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, consecuencia de su experiencia en el desarrollo del Derecho Humanitario Internacional, han indicado cuatro necesidades que tienen las personas afectadas por los desplazamientos. La primera de ellas es la protección en relación a las circunstancias de las que han huido, se incluye el derecho de no devolución que le asiste al país de acogida. En segundo lugar, la obligación de proporcionar necesidades vitales; alojamiento y manutención, y una asistencia médica, de tipo físico y psicosocial. La tercera necesidad, es realizar las averiguaciones necesarias para conocer el paradero de sus familiares y promover su reunificación. Y, la cuarta, facilitarles ayuda para regresar a su país de origen, si es posible y no ser calificados como apátridas, establecerse en el país que les ha acogido, o bien, reubicarse en un tercer estado.<sup>30</sup>

#### V.2.3 Cómo afecta a los países receptores

Esta afluencia de personas que generan los desplazamientos forzados origina dos problemas en los países receptores. El primero de ellos, es meramente humanitario. Cómo hacer para cubrir las necesidades de manutención y atención al refugiado, fijando el interés en la atención sanitaria y en la prevención de pandemias como prioridad, para evitar su extensión al resto de la población del país. El segundo obstáculo tiene relación con el desarrollo, en concreto sobre el impacto que tiene sobre el país de acogida una afluencia masiva de refugiados. Las personas que llegan a los países de acogida, carecen de dinero, por tanto encuentran dificultades para acceder a bienes elementales que les lleva a buscar trabajos que les permitan subsistir. Iniciativas que se frustran ante la incertidumbre y la discriminación que les genera estar en un país distinto al suyo, y por los traumas que arrastran por abandonar y romper con sus vínculos de origen. Cuestiones que al final suponen más un reto al desarrollo que un problema humanitario.<sup>31</sup>

#### V.2.4 Ineficacia de la comunidad internacional

Las tragedias personales que se dan en una crisis humanitaria, en un primer momento, tienen escasa repercusión hasta que no son plasmadas en fotografía o vídeo. Es como si a la comunidad internacional le costara reconocer su responsabilidad por los

<sup>29</sup> ALVARÁN LÓPEZ-GARCÍA LÓPEZ-GILBELTRAN (2010:320)

<sup>30</sup> RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO (2016:13)

<sup>31</sup> BANCOMUNDIAL

crímenes y desplazamientos forzados, a pesar de que hoy ocultar tragedias de este tipo es prácticamente imposible, gracias a la era digital. Salvo excepciones que impliquen una complicidad y un interés por ocultar por parte del gobierno, como ocurre en Myanmar. Para ilustrar la ineficacia internacional tomaremos como ejemplos las crisis de Siria y de Honduras.

Fuentes de la Cruz Roja Internacional aseguran, que en el conflicto de Siria que se acerca a los ocho años de duración el próximo mes de marzo, la Comunidad Internacional ha fracasado en el intento de poner en funcionamiento las escuelas que fueron arrasadas por los bombardeos y enfrentamientos. El resultado es que alrededor de 2 millones de niños no tienen acceso a la educación que le permita pensar en un futuro distinto al drama en el que viven. El acceso a servicios básicos, agua y saneamiento, están limitados o ausentes. Los datos aportados por UNICEF confirman el número de niños menores de dieciocho años, afectados por esta crisis, de los cuales el 50% han sido desplazados para evitarles los horrores a los que están sometidos; asesinatos, mutilaciones, violencia sexual y torturas, entre otros.

Otro caso de Crisis humanitaria donde la comunidad internacional no ha sido eficaz lo encontramos en Honduras. Los años noventa, del siglo XX, supusieron para Centroamérica formar parte de un recorrido migratorio como consecuencia de los conflictos en El Salvador, Nicaragua y Guatemala. La situación de inestabilidad política en Honduras viene tras el golpe de estado, apoyado por Estados Unidos, que derrotó a su presidente en 2009. Desde entonces la violencia ha ido en aumento del mismo modo que la impunidad de las autoridades. Las causas de este desplazamiento son socioeconómicas, el 42% de la población vive en la pobreza extrema, políticas, ambientales y de seguridad ciudadana. De acuerdo con el Comité Interamericano de Derechos Humanos, (CIDH, en adelante), los niños son objeto de torturas y asesinatos, amenazas y violencia por parte de las fuerzas de seguridad que los consideran delincuentes asociados al narcotráfico.<sup>32</sup>

Recientemente, la Ley de Responsabilidad de los Derechos Humanos de Magnitsky de 2016, ha afianzado el papel de EEUU como líder mundial en el esfuerzo por combatir los abusos de derechos humanos y la corrupción en el escenario internacional. Aplicando sanciones financieras y restricciones de visados a personas responsables de actos de corrupción y de abusos de derechos humanos. Entre las denuncias examinadas durante 2017 se encuentran las formuladas contra las fuerzas de seguridad birmanas como responsables de asesinatos extrajudiciales, violencia sexual, arrestos arbitrarios y quema generalizada de aldeas.<sup>33</sup>

## V.2.5 Papel de la UE frente al aumento de desplazados

Con carácter general a la UE le corresponde respetar los derechos humanos de las personas refugiadas, de acuerdo con los convenios en vigor. A pesar de ello, y como consecuencia de ser España uno de los países receptores de refugiados, un grupo de ONG's, entre las que se cuentan Ayuda en Acción, Save The Children, y Médicos del Mundo, tuvo la iniciativa en 2016, de presentar un paquete de medidas ante el

---

<sup>32</sup> WWW.CIDH.ORG

<sup>33</sup> INFORME ANUAL DE LA LEY GLOBAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MAGNTISKY (2018)

congreso de los diputados para frenar la avalancha de desplazados que provoca la muerte de cientos de personas en el mediterráneo.

Las peticiones de estas organizaciones eran, entre otras, que se cumpliera con la obligación adquirida de acoger a las personas a las que se había comprometido el Estado. Demandaban un Reglamento de Asilo que desarrollara la ley en vigor, la apertura de vías seguras y consensuadas para que los refugiados pudiesen acceder a territorio europeo a través de visados, agilizar las reunificaciones familiares, resolución ágil de las solicitudes de asilo, medidas todas ellas dirigidas a garantizar la protección internacional de la persona desplazada.

En la actualidad nuestra Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, provoca interpretaciones que dan lugar a confusiones en el procedimiento de otorgamiento de asilo a refugiados. Como se desprende de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 23 de julio de 2014, en respuesta al recurso planteado por una persona solicitante de protección internacional que presento dicha diligencia en un puesto fronterizo con signos evidentes de causa infundada, cuando su solicitud debería haber seguido un procedimiento ordinario; admisión, instrucción de expediente y resolución en el plazo de seis meses. Las solicitudes de asilo en España cuentan con la aportación de las investigaciones de ACNUR en la tramitación de expedientes que supone un refuerzo en las garantías del proceso.<sup>34</sup>

La jurisprudencia española nos aporta otro ejemplo en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 27 de octubre de 2003, por la que un ciudadano Birmano considera que ha habido un trato discriminatorio en su denegación de asilo y reconocimiento de condición de refugiado al compararse con un supuesto similar de la misma nacionalidad, resolviendo al alta tribunal en el sentido de que no se trata de unificar doctrina sin más sino en analizar la veracidad de las pruebas que se presentan junto a la solicitud de asilo.<sup>35</sup>

En un sentido parecido encontramos, la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 26 de diciembre de 2013, por la que se deniega la solicitud de asilo, protección subsidiaria y la permanencia en España por razones humanitarias de un nacional de Birmania ante la falta de acreditación de la nacionalidad y la duda acerca de la veracidad de los relatos excesivamente generalizados motivos de la persecución alegada.<sup>36</sup>

Consideraban estas ONG's que la UE había fallado en lo que respecta a la política de refugiados, y solicitaban que se aplicaría la Directiva de Protección Temporal en Caso de Afluencia Masiva de Personas Desplazadas (Directiva 2001/55/CE).<sup>37</sup> Este documento tiene como objetivos, en primer lugar, canalizar las llegadas masivas de personas extranjeras que no puedan regresar a sus países por motivo de las violaciones de derechos humanos que se producen en su país de origen. Así como establecer protección inmediata y temporal a las personas desplazadas, e impulsar

---

<sup>34</sup> STS SALA 3<sup>a</sup>, DE 23 DE JULIO DE 2014

<sup>35</sup> STS SALA 3<sup>a</sup> DE 27 DE OCTUBRE DE 2003

<sup>36</sup> SAN SALA 3<sup>a</sup> DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013

<sup>37</sup> SOPENA DAGANZO. (2016:25-26)

un equilibrio en la acogida de personas entre los Estados Partes de la UE, sin fijar una distribución obligatoria de los solicitantes de asilo entre los países.<sup>38</sup>

En definitiva y con carácter especial, estas entidades solicitaban protección para las mujeres y niños, fomentar las relaciones con el resto de la comunidad internacional con el objeto de combatir los desplazamientos forzados y garantizar el respeto hacia los derechos humanos. De modo que se evitasen acuerdos con terceros países que no contemplen la protección integral de las personas más vulnerables, como ocurrió con Turquía. País que cuenta con el mayor número de refugiados de la UE, más de 3,5 millones, y al que la UE le autorizo a no aceptar a los extranjeros que llegasen a través de las islas griegas, a pesar de que procediesen de una zona en conflicto. Postura criticada por Médicos sin Fronteras que cifra en cientos los menores que se encuentran entre estos refugiados excluidos, a los que se les niega protección y ayuda humanitaria.

A pesar de todo, de forma sorprendente, la respuesta de la UE es la de continuar colaborando con los países que acogen refugiados a través de ayuda humanitaria (programa ECHO) y la ayuda al desarrollo, conjuntamente con la Agenda Europea de Migración y el Derecho Europeo de Asilo.<sup>39</sup> Como lo demuestran la Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de mayo de 2015, sobre la situación de los refugiados Rohingyas, incluidas las fosas comunes en Tailandia, y la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de diciembre de 2017, acerca de la situación del pueblo Rohingya.

El programa de la Dirección General de Ayuda Humanitaria y Protección Civil de la Comisión Europea (ECHO, en adelante), tiene por misión financiar las distintas operaciones de auxilio que lleva a cabo la UE. Ayudas que canaliza a través de ONG's, organizaciones privadas internacionales, sociedades de la cruz roja y agencias de la ONU, y que tienen un carácter imparcial e independientemente de la raza, etnia, religión, sexo, edad y nacionalidad. La financiación destinada a este programa supone el 1% del presupuesto de la UE, alrededor de 4 €/ciudadano/año. Indicar que en los últimos años sus actuaciones se han centrado en las crisis derivadas de conflictos de Siria, República Centroafricana, Ucrania y Rohingyas.<sup>40</sup>

A través de la Resolución del Parlamento Europeo de 2015, se solicitó a las autoridades tailandesas que colaboraran en la investigación de los crímenes junto con NNUU y que pusieran fin a las bandas perversas de trata de personas. A las autoridades birmanas que reconociesen la ciudadanía a los miembros de la etnia Rohingya derogando la Ley de Ciudadanía de 1982 Y, de modo más genérico, a todos los países de la zona a cooperar en la lucha contra la criminalidad y la protección a las víctimas a través de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, ASEAN.<sup>41</sup>

Como continuación de la anterior, la Resolución del Parlamento Europeo de 2017, ha supuesto toda una declaración de intenciones cuyo cumplimiento resulta dudoso ante los acontecimientos que se han seguido produciendo en la zona. Se pedía de manera general el fin de la violencia y de la destrucción, la condena de los crímenes y abusos, el acceso a los medios de comunicación, acabar con la trata de niños y mujeres. A nivel gubernamental; la condena a Suu Kyi por su incitación al odio, poner fin a la

<sup>38</sup> WWW.EUR-LEX

<sup>39</sup> SOPENA DANGANZO.(2016:28)

<sup>40</sup> EC.EUROPA.EU

<sup>41</sup> RSP 2015/2711

segregación, respetar el regreso voluntario de los rohingya a Mianmar, el procesamiento de los miembros del ejército y policía implicados en crímenes. En definitiva un cambio en las instituciones “democráticas” del país que permitieran a la comunidad internacional sentarse a dialogar sobre la dramática situación que se vive en la antigua Birmania.<sup>42</sup>

Por su parte el comité de Ayuda Oficial al Desarrollo, (AOD, en adelante) ha confirmado recientemente que la UE sigue siendo el proveedor principal de fondos al desarrollo mundial con una aportación de 75.700 millones de euros en 2017. Importe que supone un 0,50% de la renta nacional bruta de la UE.<sup>43</sup>

Junto con estos programas, el objetivo a medio plazo de la UE es alcanzar un acuerdo migratorio global, según se acordó en la Reforma de Dublín. Reglamento que establece que país es responsable de tramitar las solicitudes de asilo. Mientras tanto, la Agenda Europea de Migración continua con sus actuaciones con el respaldo de los Estados miembros y de una financiación adecuada a la política de migración que se pretende desarrollar. Y, lo hace a través de los instrumentos siguientes; grupo de trabajo conjunto UA-UE-ONU, fondo fiduciario para África, Plan de Inversiones Extranjeras, Fronteras exteriores, Retorno y Reasentamiento.<sup>44</sup>

En materia legislativa no hay que olvidar al respecto los instrumentos de Derecho Europeo de Asilo, cuya finalidad es dar protección internacional y respetar el derecho al principio de no devolución que tienen las personas nacionales de terceros países. En concreto el artículo 67.2 y artículos 78 y 80 del Tratado de Funcionamiento de la UE, (TFUE, en adelante) que constituyen la base jurídica de esta política. Así como, el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

El art. 67.2 dice textualmente: “Garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países. A efectos del presente título, los apátridas se asimilarán a los nacionales de terceros países.” Por su parte, los artículos 78 y 80 enfocados a las políticas de control de las fronteras, asilo e inmigración, establecen el primero de ellos el desarrollo de una política común de asilo ajustada a la Convención de Ginebra de 1951 y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, mientras que el segundo, fija los principios que deben regir en esta política; principio de solidaridad y reparto equitativo. Incluyendo, también, la aportación financiera de los Estados miembros. Por aquello que respecta a las libertades garantizadas en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. El art. 18 reafirma el derecho de asilo en base a los instrumentos internacionales referidos en el párrafo anterior de conformidad con el Tratado de la Unión Europea (TUE, en adelante) y el TFUE<sup>45</sup>

V.2.6 Tratamiento internacional de las consecuencias de los desplazamientos forzados a causa de conflictos.

<sup>42</sup> RSP 2017/2973

<sup>43</sup> WWW.CARM.ES

<sup>44</sup> WWW.ABOGACIA.ES

<sup>45</sup> WWW.EUR-LEX.EUROPA.EU

Si existe un modo para impedir que los crímenes y violaciones que se producen en el transcurso de estos conflictos queden impunes es a través de la Corte Penal Internacional. Institución constituida por el Estatuto de Roma de 17-07-1998 y que entró en vigor en julio de 2002

La Corte Penal Internacional (la corte, en adelante) tiene la facultad de desarrollar su jurisdicción sobre las personas que son víctimas de crímenes con trascendencia internacional de acuerdo con su Estatuto. La Corte considera que son crímenes con relevancia frente a la comunidad internacional, los siguientes: genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.

Seguidamente pasamos a desarrollar los dos primeros porque guardan una estrecha relación con los desplazamientos forzados de personas a causa de conflictos y la persecución que sufre el grupo étnico, Rohingya.

Como hemos definido anteriormente, se entiende por genocidio cualquiera de los actos destinados, total o parcialmente, a acabar con un grupo racial, étnico o religioso.<sup>46</sup> A través de hechos como los que se describen en el Estatuto; matanzas de miembros del grupo, lesiones graves a la integridad de los miembros del colectivo, ya sean físicas o mentales, someter a las personas objeto del exterminio a condiciones que supongan su destrucción física, total o parcial, medidas que limiten o impidan el nacimiento de niños, así como, los traslados entre grupos.

Consideramos un crimen de lesa humanidad, aquel cuyo objetivo es atacar a la población civil con pleno conocimiento de la agresión y de menguar el grupo hasta hacerlo desaparecer. Entre los crímenes que podemos identificar dentro de esta clasificación: asesinatos; exterminio, a través de condiciones que limiten los accesos a alimentación y medicinas; esclavitud, tráfico de personas, mujeres y niños principalmente; deportación o traslado forzoso de la población, cuándo son expulsados de su zona sin motivos permitidos por el derecho internacional; torturas, físicas o mentales por parte del grupo mayoritario; embarazos forzados; persecución, privación contraria al derecho internacional de los derechos fundamentales del grupo; apartheid y desaparición forzada de personas.

Con la finalidad de que las consecuencias de los delitos de genocidio y de crímenes contra la humanidad no queden sin investigar, el Consejo Europeo dictó en 2003 una Decisión por la que se establecen unas directrices que fijaban el deber de los Estados de ejercer la jurisdicción penal internacional contra los responsables de crímenes internacionales. Esta jurisdicción, en todo caso, sería complementaria de la que pudiese desarrollar cada Estado dentro de su territorio. Así mismo, venía a establecer unos criterios de vigilancia, por parte de los Estados miembros, para evitar la entrada en Europa de personas sospechosas de haber cometido estos crímenes. De manera que se asegure su investigación y enjuiciamiento.<sup>46</sup>

### V.3 Institucionalización de los Derechos del Niño.

Los derechos del niño proceden de una evolución de los derechos humanos. En primer lugar, beben de la fuente de cuatro instrumentos que constituyen la base de los derechos humanos: La Declaración de Derechos Inglesa (1689), La Declaración de

---

<sup>46</sup> DECISIÓN 2003/335/JAI

Derechos de Virginia (1776), La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), y por último, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), de la que se cumplen el próximo mes de diciembre setenta años. Sin embargo, sorprende comprobar, fruto de la investigación que estamos llevando, que existe un documento de 539 a.c. El Cilindro de Ciro, que está considerado el primer título que sintetizó la dignidad y la igualdad de los seres humanos.

De cualquier modo, a efectos prácticos vamos a considerar que el inicio de la regulación, propiamente dicha, de los Derechos del Niño aparece en el año 1924 con la Declaración de Ginebra. Con motivo de la finalización de la Primera Guerra Mundial y tras analizar las consecuencias que ésta tuvo sobre la población infantil. Cabe concluir que será años después de finalizar la Segunda Guerra Mundial, en 1959, cuando se presente ante la Asamblea General de Naciones Unidas, un documento redactado por el Consejo Económico y Social, que contendrá y ampliará los derechos que se proclamaban en 1924: El Decálogo de los Derechos del Niño.

### V.3.1 Antecedentes a la Convención del Niño de 1989

La Declaración de Ginebra (1924), fue el resultado de las primeras aproximaciones realizadas a nivel internacional para que se reconociese los derechos que eran propios de los niños. Estos serán ampliados con El Decálogo de los Derechos del Niño (1959). Ambos tienen una finalidad en común, la protección jurídica de los niños.<sup>47</sup>

Este pionero instrumento internacional contenía los siguientes preceptos, que por ser el primero convendría transcribirlo en su literalidad.

“Artículos que constituyan la primera declaración:

1. El niño ha de ser puesto en condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente.
2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser estimulado; el niño desadaptado debe ser reeducado; y el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.
3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida, y debe ser protegido de cualquier explotación.
5. El niño debe ser educado en el sentimiento de que tendrá que poner sus mejores cualidades al servicio de sus hermanos.”

En primer lugar, observamos, que existen dos ópticas distintas en el estudio de estos principios. Por una parte, su aspecto jurídico, el documento constituye el primer acuerdo entre Estados que tiene por finalidad la protección de los niños. Y, en segundo lugar, destacamos el contenido particular de los preceptos. Todavía no se fija un criterio objetivo acerca de lo que se consideran niños, solo asistimos a un desarrollo integral de los mismos. Se considera que los niños son objeto de ayuda y protección, y que aquellos que sufran desadaptación serán reeducados en base a una visión integral y asistencial.

Como se indicó, al principio de este capítulo. El siguiente documento anterior a la actual Convención sobre los Derechos del Niño, es la Declaración de los Derechos

---

<sup>47</sup> JAIMES FONSECA – IZQUIERDO MUCIÑO (2014:2:4)

del Niño de 1959. Observamos que se trata de un documento redactado en un período de posguerra, como lo demuestra el que se presente como un decálogo redactado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Desde nuestro punto de vista, tiene una finalidad eminentemente constructiva y de apoyo al desarrollo de las naciones que resultaron más perjudicadas tras el conflicto que enfrentó a Europa entre los años 1939-1945. Respecto al documento de 1924, se observan varios cambios. Descarta la referencia a preparar a los niños para poderse ganar la vida, y se hace hincapié en el deber de ofrecerles amor y comprensión, como motor de desarrollo personal. Destacamos los principios que reconocen los Derechos del Niño a tener un nombre y una nacionalidad, a ser protegidos frente a los estados de abandono, crueldad, abuso o explotación, así como, contra cualesquiera actos que supongan discriminación, y a ser educado en los valores de amistad, tolerancia y fraternidad universal.

En 1966, plena guerra fría, se dará un paso más en la protección y reconocimiento de los Derechos del Niño. En esta ocasión, a través de dos instrumentos obligatorios; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos supondrán una aportación adicional a los Derechos reconocidos hasta el momento a los niños. El derecho a ser protegidos por su familia, por la sociedad y por el Estado, por una parte, y el derecho a la protección de los niños, antes y después del parto, evitando su discriminación y que sean víctimas de la explotación económica y social.<sup>48</sup>

### V.3.2 Convención sobre los Derechos del Niño de 1989

En el preámbulo de este documento internacional de obligado cumplimiento para los Estados firmantes, ratificado por todos los Estados de la comunidad internacional, con la únicas excepciones de Estados Unidos y Somalia. Se reconoce que el niño tiene la obligación de crecer en una familia dentro de un ambiente de felicidad, amor y comprensión. También a ser educado, generalmente, para vivir, en un futuro, de forma independiente dentro de la sociedad, y en particular, en los valores que proclama la Carta de Naciones Unidas; paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.<sup>49</sup>

Procedemos, a continuación, al estudio de su articulado, centrando nuestra atención en los preceptos que guardan una estrecha vinculación con los derechos más susceptibles de violación en situaciones de conflicto, donde entra en juego el Derecho Humanitario como garante de los Derechos Humanos frente a situaciones de crisis. En primer lugar el Art. 1, establece que la edad máxima establecida para ser considerado niño será de dieciocho años. El Art. 2, asegura al niño que los derechos que se proclaman sean asegurados por los Estados Partes sin ninguna distinción. En el Art. 3, se indica que los Estados Partes tendrán como prioridad el interés superior del niño.

Seguidamente el derecho a la vida, así como, a la supervivencia y desarrollo del niño viene regulado en el Art. 6. El derecho a un nombre y nacionalidad, evitando de este modo situaciones de apátrida, lo contempla el Art. 7. Por su parte, los Arts. 9 y 10 indican que los Estados Partes vigilarán para que los padres y los niños permanezcan unidos, que no pierdan el contacto directo ni las relaciones personales con sus

<sup>48</sup> JAIMES FONSECA – IZQUIERDO MUCIÑO (2014:4)

<sup>49</sup> WWW.UNICEF.ORG

progenitores, y que se asegure el derecho de los niños y padres a salir y entrar en cualquier país, incluido el propio. En relación con estos últimos, el Art. 11 prohíbe la retención ilícita de niños en países extranjeros.

A continuación, el Art. 16 prohíbe que los niños sean objeto de ataques a su honra y reputación, y se les reconoce su derecho a ser protegidos por la ley. En este mismo sentido, se expresan los Arts. 19 y 20. El primero en el significado de que los Estados Partes promoverán medidas legislativas, sociales, educativas y administrativas que protejan a los niños de abusos físicos o mentales, tratos negligentes, malos tratos o explotación, entre los que se incluyen los abusos sexuales. Por lo que respecta al segundo, se establece el derecho por parte de los Estados a darles una protección y asistencia especiales en los supuestos indicados.

Por su importancia, desde el punto de vista del Derecho Humanitario, destacamos el Art. 22, en él se establece la aportación de los Estados Partes a la protección y asistencia humanitaria a los niños que traten de obtener el Estatuto de Refugiado o que sean considerados refugiados de acuerdo con los procedimientos internacionales o internos establecidos.

Los cuidados relacionados con la salud tienen su inclusión en el Art. 24. El tratamiento de enfermedades y un ambiente con un alto nivel de salud que reduzcan la mortalidad infantil, la malnutrición, la falta de higiene, la ausencia de saneamientos, son derechos que deben garantizar los Estados Partes, junto con el compromiso de promover la cooperación internacional, con el objetivo de subsanar los efectos de la ausencia de estos servicios asistenciales de primera necesidad.

Los artículos que pasaremos a comentar merecen una especial presentación y que mejor que una frase que se le atribuye al estadista y Premio Nobel Nelson Mandela: "La Educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo." El Derecho a la Educación de los Niños y al respeto de su dignidad como persona humana viene recogido en el Art. 28, mientras que el Art. 29 lo que hace es trazar las líneas maestras para orientarla; desarrollando su personalidad y aptitudes físicas y mentales, infundiendo el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, transmitiendo el respeto a su identidad cultural, idioma, valores, tolerancia e igualdad, y por encima de todo, la amistad entre todos los pueblos del mundo. Preferentemente con aquéllos más desprotegidos, grupos étnicos e indígenas. De este modo, el Art. 30 garantiza el derecho de los niños que pertenecen a minorías de gozar de su vida cultural, usar su propio idioma y practicar su religión.

Los Arts. 32, 34 y 35, garantizan, el primero de ellos, la protección de los niños frente a la explotación económica, la realización de trabajos que perjudiquen su salud y desarrollo. El segundo busca la protección frente a los abusos sexuales. Mientras que el último de ellos, tiene por objeto impedir la venta, trata y secuestro de niños.

Por su interés empírico, desarrollado en la parte primera del TFG. La regulación del Art. 37 es clave para analizar la situación que está sufriendo el pueblo rohingya. El primer párrafo establece que: "Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."<sup>50</sup> Seguidamente se prohíbe, así mismo, la privación de libertad, detención o encarcelamientos ilegales o arbitrarios. En el tercer y cuarto párrafo, se garantizan los derechos del niño a ser tratado con humanidad, no

---

<sup>50</sup> CDN

encontrarse recluido con adultos, mantener el contacto con sus familiares y que se le permita tener acceso a asistencia jurídica o sanitaria, en su caso. En un mismo sentido el Art. 38 expresa el compromiso de Los Estados Partes de respetar y garantizar el respeto a los preceptos del Derecho Internacional Humanitario, aplicables a conflictos y que se refieren a los niños.

En cierta medida los Derechos invocados en la inmensa mayoría de los artículos descritos constituirían una parte preventiva de los mismos. Sin embargo, el Art. 39 se centraría en un aspecto restaurador de los derechos vulnerados. De modo que afirma el encargo que tienen los Estados Partes, de adoptar las medidas necesarias para la recuperación física y psicológica, así como, su reintegración a la sociedad de los niños víctimas de tratos inhumanos.

Para concluir este punto y con la finalidad de que los Estados Partes cumplan las obligaciones comprometidas se estableció la creación de un Comité de los Derechos del Niño. Entre cuyas funciones está el canalizar los informes, que reflejan las situaciones y dificultades acerca de los incumplimientos de derechos que se presentan por los Estados Partes a través del Secretario General de Naciones Unidas.

### V.3.3 Protocolos Adicionales a la CDN

La Asamblea General de Naciones Unidas (NNUU, en adelante), aprobó mediante Resolución 54/263, de mayo de 2000, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. La primera consideración que hace este documento es tratar a los niños como un blanco indefenso en una situación de conflicto. Por este motivo, este instrumento tiene por objeto impedir que cualquier niño menor de dieciocho años pueda ser reclutado para formar parte de un ejército, y faculta a los Estados Partes para que tomen las medidas jurídicas y administrativas oportunas para que esto sea así.

En el mismo acto, la Asamblea General aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. El documento se centra en la prohibición de la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía y en la obligación de los Estados partes de establecer medidas, principalmente jurídicas, para que no se produzcan las situaciones indicadas y fortalecer la cooperación internacional entre Estados con la celebración de tratados bilaterales y multilaterales, de modo que pongan en común medidas para perseguir estos delitos; investigaciones, procesos penales, procedimientos de extradición. En especial los dirigidos a proteger las víctimas más significativas ante este tipo de explotación sexual, las niñas.<sup>51</sup>

Para terminar, queremos hacer referencia al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones, aprobado por la Asamblea General de NNUU en la Resolución 66/138 de enero de 2012. Este instrumento viene a reforzar la obligación que tienen los niños, por sí mismos, de denunciar maltratos, violaciones, abusos y otros crímenes, y la necesidad de que existan procedimientos adaptados a ellos que conduzcan a sus infractores ante la justicia internacional.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> RESOLUCIÓN 54/263

<sup>52</sup> RESOLUCIÓN 66/138

### V.3.4 Doctrina entorno a los Derechos del Niño.

En primer lugar, una cuestión que nos inquieta cuando hablamos de protección a la infancia, es delimitar la definición jurídica de niño, pues como personas ya se encuentran protegidos por las normas universales de derechos humanos. Según afirma Peces Barba: "Los derechos del niño exigen una protección especial, fraterna y solidaria, ante su debilidad, inferioridad física, intelectual y social e incluso de abandono. Todos pasamos durante un tiempo por esa condición, y es en esa etapa, que acaba para el Derecho con la mayoría de edad, donde existe esa protección específica para los niños."<sup>53</sup>

Como hemos visto, desde un punto de vista iusinternacionalista, los niños constituyen un colectivo que necesita de una protección especial que sólo se da en la infancia, como podría ser el derecho universal a jugar.<sup>54</sup>

Por otra parte, si profundizamos acerca de la teoría de la victimización del niño, de la vulneración directa o indirecta de sus derechos, encontramos una teoría, relativamente reciente, que se divide en cuatro áreas: existencia, desarrollo, participación y protección.

La primera de ellas se centra en aquellos derechos que tienen relación con la salud, la alimentación y la sexualidad. Los conflictos dificultan el acceso a estos derechos. La aparición de enfermedades, traumatismos y epidemias, son consecuencias de una ausencia de salud física. Los sufrimientos que afectan a la salud mental también tienen su aparición cuando se padecen situaciones de reclutamiento, abusos, desplazamientos y torturas. En cuanto a la alimentación, las zonas de conflicto son propensas a la aparición de cuadros de desnutrición crónicos donde el acceso a los alimentos se encuentra limitado y el agua potable escasea. Sin olvidar la falta de depuración de los restos orgánicos, fuente de enfermedades de alcance epidémico; cólera, tifus, disentería...

Por lo que respecta a la sexualidad que afecta a niños en general, a pesar de que las niñas suelen ser las que sufren un mayor abuso, en las zonas de conflictos los derechos sexuales y reproductivos se ven seriamente amenazados. Como se demuestra en mayores tasas de mortalidad materna en los nacimientos, enfermedades de transmisión sexual, con prevalencia del VIH en madres gestantes, embarazos de adolescentes, mutilaciones. La mayoría de ellas como resultado de violaciones.

El área del desarrollo se centra en la educación en su aspecto más extenso; familia, cultura y religión. En las zonas de conflicto las escuelas se convierten en espacios de terror porque por lo general las acciones armadas se dirigen a éstas, también juega un papel importante la ausencia de maestros consecuencia de la inestabilidad que los conflictos provocan. Los roles de los niños cambian pues la ausencia de sus padres, primeras víctimas de la represión, les lleva a asumir funciones que no son propias de ellos; cuidado del hogar, trabajos para ayudar al resto de la familia, búsqueda de recursos, favores de tipo sexual, etcétera.

---

<sup>53</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ (2007:14)

<sup>54</sup> TRINIDAD JIMÉNEZ (2003:14)

Respecto a los derechos de participación, quizá el sector más desconocido aunque potencialmente importante como instrumento de prevención y protección en situaciones de conflicto armado. Las cuestiones de género juegan un papel fundamental pues amplían o restringen la participación de estos niños en los distintos foros. No es lo mismo ser niño que niña en cualquier parte del mundo por mucho que se quiera romper con esta discriminación.

Por último, analizaremos el área de la protección, vinculada directamente a crímenes, abusos a la integridad física, trata de niños, violencia sexual, desplazamientos y reclutamientos forzados. Aspectos que tienen que ver con la vulnerabilidad de los niños ante las consecuencias dramáticas que suponen los conflictos armados.<sup>55</sup> Nos merece un trato especial la trata de niños que se asemeja más a un crimen multifacético al implicar varios crímenes; violencia, migración, trabajos forzados, violación de derechos humanos. Sin entrar a valorar cuestiones de género, la trata de niños supone un crimen indigno pues la mayoría de ellos acaban siendo objeto de explotación sexual, trabajos forzados o extracción de órganos. Se calcula que a nivel mundial una de cada cinco víctimas de trata son niños.

### V.3.5 Evolución y expectativas para el siglo XXI

Los fines que se establecieron en el Protocolo de NNUU, Resolución 54/263, conocidos como las 3Ps: Prevención, Protección y Persecución. Prevención frente a la trata de personas, Protección a las víctimas de la trata, y Persecución de los responsables de la misma marcaron un hito dentro de la protección de los Derechos del Niño.<sup>56</sup>

Estos principios han sido ratificados, posteriormente, por el Protocolo de Palermo (2000). Este documento en su Art. 2 establece los fines siguientes: prevenir y combatir la trata de personas, en especial niños y mujeres, proteger y ayudar a las víctimas dentro del respeto a los derechos humanos y promover la colaboración entre los Estados Partes.<sup>57</sup>

En la actualidad existe también un especial interés en la protección y asistencia de los “niños en movimiento”. Se incluyen en este concepto los niños víctimas de la trata y migrantes, que solicitan asilo o buscan la reunificación familiar.<sup>58</sup>

Naciones Unidas concienciada en el interés superior del niño, tiene como meta concienciar y sensibilizar a la sociedad internacional acerca de los actos violentos que estos sufren. En este sentido, entre los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 se encuentra la eliminación de cualquier forma de violencia contra los niños. De forma expresa se marcan las intenciones siguientes: “Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.”<sup>59</sup> “Poner fin al maltrato, la explotación, la trata, la tortura y todas las formas

---

<sup>55</sup> FAJARDO MAYO - RAMÍREZ LOZANO - VALENCIA SUESCÚN - OSPINA-ALVARADO (2017:1-6)

<sup>56</sup> CANO LINARES (2018:125-126)

<sup>57</sup> PROTOCOLO PALERMO

<sup>58</sup> CANO LINARES, M.A (2018:129)

<sup>59</sup> WWW.UNDP.ORG (ODS 16.1)

de violencia contra los niños.”<sup>60</sup> “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.”<sup>61</sup>

## VI. CONCLUSIONES

Primera.- Como hemos visto las principales causas de los desplazamientos forzados son originadas por violaciones del Derecho Internacional Humanitario. Resultados que son visibles desde ópticas diferentes; por una parte, la vulneración de derechos humanos y por otra, la falta de protección y seguridad de las personas desplazadas. La solución a estos efectos directos sobre la población civil desplazada pasa por consensuar acciones eficaces por parte de la comunidad internacional, y por la persecución y detención de los responsables de estos desplazamientos, así como de los delitos que llevan asociados.

Segunda.- Las escasas normas convencionales obligan a que sean los Estados en conflicto los únicos que garanticen la asistencia jurídica frente a las situaciones de crisis humanitaria, deberes que resultan ineficaces según se ha podido ver.

Por este motivo, debemos buscar su eficacia en la aplicación de las normas consuetudinarias del DIH, recopiladas por el Comité Internacional de la Cruz Roja a través de un estudio sobre DIH consuetudinario realizado en 2005. Se trata de 161 normas que constituyen todo un decálogo de ayuda humanitaria que regula las situaciones de conflicto armado internacional y conflicto armado no internacional, pero que sobre todo se basa en el Principio de Distinción, entre personas civiles y combatientes, en la especial protección de personas y bienes, y en el establecimiento de zonas resguardadas de enfrentamientos.

Tercera.- Las partes en conflicto y los gobiernos hostigadores juegan un papel importante dentro de los enfrentamientos. Detener los desplazamientos forzados sería posible con un cambio de actitud y voluntad por ambas partes que asegurasen el cumplimiento del DIH.

Aunque tampoco deberíamos olvidar el importante papel que juegan las confesiones religiosas. Las opiniones que vierten sus ministros tienen un efecto catalizador sobre sus adeptos que hacen que éstos actúen dentro de una confianza sin límites. A los responsables internacionales de las religiones más importantes se les debería exigir que estableciesen unos criterios comunes basados en la convivencia, el pluralismo y la protección de la dignidad humana por encima de cualquier otro interés.

Cuarta.- La política de la UE sobre desplazamientos es dispersa y susceptible de mejoras. Las posibles soluciones que se proponen deben ir dirigidas al cumplimiento por parte de los Estados de las normas internacionales relativas a la identificación y trámite de la petición de asilo. En concreto a reducir la duración de los protocolos de reconocimiento de personas desplazadas y a asegurar medidas que garanticen la permanencia de los solicitantes de esta condición.

A este respecto, consideramos que es importante desarrollar, de una vez por todas, las consideraciones más importantes que se establecían en el Reglamento de Dublín de 2013, sobre criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable de la aprobación de una solicitud de asilo:

---

<sup>60</sup> WWW.UNDP.ORG (ODS 16.2)

<sup>61</sup> WWW.UNDP.ORG (ODS 16.3)

- Que cada Estado miembro aporte de acuerdo a su población y su Producto Interior Bruto.
- Que la financiación sea continua, que no se active sólo en momentos de llegada masiva de desplazados.
- Que exista una responsabilidad compartida, entre el Estado miembro y el Consejo de Europa.
- Y, por último, que el programa esté siempre activo, que no se active en situaciones de emergencia exclusivamente.

Quinta.- Consideramos de enorme interés la necesidad de que existan mecanismos que diferencien entre migrantes irregulares y aquellos que gozan, *per se*, de protección jurídica internacional como consecuencia de su condición; desplazados, refugiados y apátridas. Así como, que se establezcan y desarrollen planes de actuación contra el tráfico de migrantes.

Para alcanzar estos objetivos, se necesita un incremento de los recursos; mayores aportaciones por los Estados miembros y de las estructuras, así como, la creación de unidades especializadas, que aseguren una cooperación eficaz a nivel europeo. En estos momentos la migración irregular supone un desafío a la convivencia dentro de una nación, y a la vez pone en peligro la estabilidad de zonas determinadas, como la Unión Europea, donde favorece la aparición de formaciones políticas que llevan en su ideario un lenguaje que empuja al conflicto entre nacionales e internacionales que llegan buscando estabilidad.

Sexta.- La labor que realizan las ONG's e instituciones humanitarias, en general, son de gran importancia. Por este motivo, consideramos que el Principio de Soberanía no debe ser ningún obstáculo para que los Estados en conflicto permitan en todo momento la entrada de éstas en sus territorios para que puedan desarrollar su actividad humanitaria. Ejercicio que debe estar garantizado a nivel internacional por NNUU o un organismo que se cree *ex profeso* para estas situaciones, y que les garantice impunidad total para poder llevar a cabo su trabajo solidario entre la población mientras permanezca la confrontación.

Creemos que se debe vencer este principio de no injerencia en los asuntos internos de los estados, en beneficio de la protección internacional de los derechos humanos. Los Estados frente a los conflictos pierden su exclusividad, tienen un consentimiento compartido, no basta la buena fe con la comunidad internacional. Al menos así se deduce del artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra: “Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.”

Séptima.- Consideramos necesario que todos los Estados de la comunidad internacional sean capaces de garantizar la seguridad y protección de las personas más vulnerables que sufre las consecuencias de un desplazamiento forzoso, desarrollando políticas sanitarias, educativas y de unificación familiar que aminoren los efectos de encontrarse en un entorno distinto, donde el objetivo prioritario sea lograr su integración.

A este respecto, como referente a tener en cuenta, la política de refugiados y asilo de Canadá. País que desarrolla desde 1978 un programa de patrocinio privado de refugiados en colaboración con un Ministerio creado a propósito, que permite que su gobierno investigue a las personas que solicitan asilo bajo los requisitos de haber padecido tortura, castigos crueles o persecuciones inusuales, siendo aceptados y facilitando su reasentamiento o rechazados si de la investigación se presume que ha

existido falsedad en su declaración. Como dato significativo durante el año 2017, el número de refugiados acogidos por Canadá ha sido la cifra de los 45.000

Octava.- Es absolutamente necesario superar los límites que en la actualidad tienen los desplazamientos forzados de población civil. Por una parte, frente a las políticas de confinamiento, se debe fomentar el derecho de asilo y la libertad de circulación de personas.

Valoración personal y propuestas de mejora.- Para finalizar, nuestra mirada al futuro debemos fijarla en varios puntos de actuación. En primer lugar, en la prevención de estos desplazamientos, garantizando el deber que tiene la comunidad internacional de proteger los derechos humanos y sus consecuencias sobre los más desfavorecidos. Como se desprende de las palabras de Elizabeth Salmón G, cuando afirma de la existencia de una obligación internacional de velar por el respeto de los derechos humanos como expresión directa de la dignidad humana que a la vez constituye una obligación *erga omnes*.<sup>62</sup> La protección de los niños deber ser la máxima aspiración pues son el futuro de las naciones. A este respecto, educación y valores constituyen un binomio fundamental para cambiar el núcleo de las sociedades. En segundo lugar, en la prestación de asistencia humanitaria a través de políticas preventivas que tengan como finalidad la estabilización de la población desplazada de manera que no supongan un desafío a los países de asilo.

Y, por último, agilizar los procesos de la Corte Penal Internacional, o de cualquier otro tribunal nacional que pueda crearse, de modo que los responsables de crímenes puedan ser juzgados sin demora y cumplan sus penas íntegramente, para que la sociedad internacional pueda estar segura de que existen mecanismos judiciales efectivos que nos protejan a todos con independencia de nuestra religión, raza o etnia.

Limitaciones encontradas en el desarrollo del TFG.- A pesar de que existe mucha documentación elaborada por ONG's y organismos privados acerca de la crisis humanitaria que vive la antigua Birmania, los documentos emitidos por las instituciones internacionales son más bien escasos y no dejan de ser, al fin y al cabo, declaraciones de intenciones y llamamientos a los Estados en conflicto para que pongan fin a la situación que están sufriendo.

También hemos comprobado que existe muy poca jurisprudencia sobre cuestiones relacionadas con el Derecho Humanitario.

Líneas de investigación futuras relacionadas con el TFG.- Una interesante línea de investigación sería la de los Menores Extranjeros No Acompañadas, los conocidos como MENA. Niños menores de dieciocho años que se encuentran separados de sus padres y que no cuentan con el cuidado de ninguna persona adulta. Donde lo que se busca, por parte de la comunidad internacional, es la prevalencia del interés superior del menor frente a cualquier vulneración de sus derechos.

Otra línea a investigar sería la relacionada con la necesidad de establecer criterios, a nivel internacional, para fijar normas comunes en cuestiones de Derecho de Asilo y de libertad de circulación de personas. De manera que todos los países tengan las mismas obligaciones ante situaciones de desplazamientos forzados que conllevan un tráfico incontrolado de seres humanos.

---

<sup>62</sup> SALMÓN G. (2005:151-157)

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### 1. Fuentes Doctrinales

ALVARAN LÓPEZ, S.M – GARCÍA LÓPEZ, M – GIL BELTRÁN, J.M (2010) “Desplazamiento forzado y proyecto de vida: Un estudio de caso en Colombia.” *Fòrum de Recerca*, págs. 318-337 (Disponible en <https://dialnet.unirioja.es>; última consulta, 12-10-2018)

CAMARERO SUÁREZ, V – ZAMORA CABOT, J (2017) “Persecución de la minoría étnica Rohingya en Birmania/Myanmar: Otra perspectiva.” *Huri-Age Consolider-Ingenio 2010,6*, págs. 1-10

CANO LINARES, M.A (2018), “Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños: La trata de niños.” *Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria*, págs. 123-136

FAJARDO MAYO, M.A – RAMIREZ LOZANO, M.P – VALENCIA SUESCUN, M.I – OSPINA-ALVARADO, M.C (2018), “Más allá de la victimización de niños y niñas en contextos de conflicto armado: potenciales para la construcción de paz.” *Universitas Psychologica*, 17, págs. 2-14

FERRER, I (2018) “La ONU califica de intento de genocidio la persecución de los Rohingyas en Myanmar.” (Disponible en <http://www.elpais.com>; última consulta 12-10-2018)

FERRER, I (2018) “La Corte Penal Internacional amplía sus competencias en su vigésimo aniversario.” (Disponible en <http://www.elpais.com>; última consulta 05-11-2018)

FONTDEGLÒRIA, X (2014) “Myanmar resurge a toda marcha.” (Disponible en <http://elpais.com>; última consulta 12-10-2018)

GARCÍA, A (2018) “Myanmar en la mira: La necesidad de encontrar una solución al conflicto Rohingya.” *Centro para la apertura y el desarrollo de América Latina-Puente Democrático Año XVI*, 70, págs. 1-6

GREEN, P - MACMANUS, T - DE LA COURR VENNING, A (2017) “Los Rohingyas del estado de Rakhine (Myanmar) la evolución de un proceso genocida.” *Revista de Estudios sobre Genocidio nº 8*, págs.1-25

INTERNATIONAL STATE CRIME INITIATIVE (2018) “Genocide achieved, genocide continues: myanmar’s annihilation of the rohingya.” *School of law Queen Mary University of London.*

IZQUIERDO ALBERCA, J (2016) “La exclusión de los Rohinyás de Birmania: un desafío para un nuevo gobierno.” *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 26/2016, págs. 75-86

JAIMES FONSECA, A – IZQUIERDO MUCIÑO, M.E (2014) “Los niños y niñas un grupo vulnerable en México.” *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 6, págs.2-21 (Disponible en <https://dialnet.unirioja.es>; última consulta 12-10-2018)

JORGE RICART, R (2015) “La apatridia y los Rohingyas de Birmania.” págs. 1-5 (Disponible en <https://elordenmundial.com>; última consulta 12-10-2018)

LARA, S – ORTEGA, M.L – PANIAGUA, M.S (2015) “Eglantyne Jebb: De persona comprometida con los niños a fundadora de Save The Children.” (Disponible en <https://www.savethechildren.es>; última consulta, 12-10-2018)

LASTRA, F.J (2017) “¿Quiénes son los Rohingyas, la mayoría más perseguida del mundo?” (Disponible en <http://www.eldefinido.cl>; última consulta 14-10-2018)

MUNZ, A – STURM, R (2015) “Federalismo en Myanmar. Un proyecto con un resultado abierto.” *Fundación Manuel Giménez Abada de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico*, 10, págs. 10-21

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G (2007) “Igualdad, no discriminación y discapacidad: una visión integradora de las realidades española y argentina.” *IDHBC-Dykinson*, págs. 359-375 (Disponible en <https://e-archivo.uc3m.es>; última consulta, 04-11-2018)

PEREIRA, V (2013) “La interminable lucha por la protección de los derechos humanos en Myanmar.” *Centro de Estudios de Asia Pacífico*, 3, págs. 42-49

RODRÍGUEZ- VILLASANTE Y PRIETO, J.L (2016) “La protección de los refugiados y desplazados internos por el derecho internacional.” *Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española*, págs. 1-18

SALMÓN G, ELIZABETH (2005) “El orden público internacional y el orden público interno desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos” *Revista de derecho THEMIS* 51 (Disponible en <https://dialnet.unirioja.es>; última consulta 27-02-2019)

SAVE THE CHILDREN (2015) “La mujer que creó un mundo para los niños.” (Disponible en <http://www.savethechildren.es>; última consulta, 12-10-2018)

SAVE THE CHILDREN (2015) “La mujer que creó un mundo para los niños.” (Disponible en <http://www.savethechildren.es>; última consulta, 12-10-2018)

SAVEDRA ALFARO, S (2017), “El apartheid en Birmania (Myanmar) contra los musulmanes.” (Disponible en <http://www.islamoriente.com>; última consulta, 14-10-2018)

SOPENA DAGANZO, E (2016) “Viajeros sin destino”, *El siglo de Europa*, 1161, págs. 24-30 (Disponible en <https://dialnet.unirioja.es>; última consulta, 04-11-2018)

TRINIDAD NÚÑEZ, P (2003) “¿Qué es un niño? Una visión desde el derecho internacional público.” *Revista española de educación comparada*, 9 pág. 13-34

## 1.1 Webgrafía.

[www.abogacia.es](http://www.abogacia.es) “Agenda Europea de Migración: esfuerzo continuado para seguir avanzando.” (Última consulta, 05-11-2018)

[www.amnesty.org](http://www.amnesty.org) “Myanmar: Vergonzosa defensa de Aung San Suu Kyi de la condena de periodistas de Reuters.” (Última consulta, 05-11-2018)

[www.bancomundial.org](http://www.bancomundial.org) “Preguntas frecuentes: Desplazamiento forzado, una crisis mundial cada vez mayor.” (Última consulta, 04-11-2018)

[www.carm.es](http://www.carm.es) “La UE principal donante mundial de ayuda al desarrollo: 75700 millones/euros en 2017.” (Última consulta, 05-11-2018)

[www.cidh.org](http://www.cidh.org) “Situación de Derechos Humanos en Honduras. Informe 2015” (Última consulta, 05-11-2018)

[www.ec.europa.eu](http://www.ec.europa.eu) “Gestionar la migración en todos sus aspectos.” (Última consulta, 05-11-2018)

“Acerca de la protección civil y operaciones de ayuda humanitaria europeas.” (Última consulta, 05-11-2018)

[www.eur-lex.europa.eu](http://www.eur-lex.europa.eu) “Directiva 2001/55/CE: Normas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los países de la Unión Europea.” (Última consulta, 05-11-2018)

[www.hispantv.com](http://www.hispantv.com) “Quién es Ashin Wirathu, el padre del genocidio Rohingyas.” (Última consulta 12-10-2018)

[www.undp.org](http://www.undp.org) “Objetivos de Desarrollo Sostenible, nº 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.” (Última consulta, 04-11-2018)

[www.savethechildren.com](http://www.savethechildren.com) “Los horrores que nunca olvidaré: Historias de los niños Rohinyá.” (Última consulta, 12-10-2018)

[www.unicef.es](http://www.unicef.es) “Convención sobre los Derechos del Niño.” (última consulta 12-10-2018)

[www.webislam.com](http://www.webislam.com) “¿Qué es el sufismo?” (Última consulta, 24-10-2018)

## 2. Fuentes Normativas

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989 (Disponible en <http://www.unicef.com> Última consulta, 12-10-2018)

Decisión 2003/335/JAI del Consejo, de 8 de mayo de 2003, sobre investigación y enjuiciamiento de delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. (Disponible en <https://eur-lex.europa.eu>; última consulta 17-11-2018)

Declaración de Derechos Inglesa, 1689 (Disponible en <http://archivo.juridicas.unam.mx>; última consulta 12-10-2018)

Declaración de Ginebra, 1924 (Disponible en <https://www.savethechildren.es>; última consulta 12-10-2018)

Art. 1

Art. 2

Art. 3

Art. 4

Art. 5

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789 (<https://www.conseil-constitutionnel.fr>; última consulta 12-10-2018)

Declaración de los Derechos del Niño, 1959 (Disponible en <https://www.observatoriodelainfancia.es>; última consulta, 12-10-2018)

Art. 1

Art. 2

Art. 3

Art. 6

Art. 7

Art. 9

Art. 10

Art. 16

Art. 19

Art. 20

Art. 22

Art. 24

Art. 28

Art. 29

Art. 30

Art. 32

Art. 34

Art. 35

Art. 37

Art. 38

Art. 39

Declaración de los Derechos de Virginia, 1776 (Disponible en <http://archivo.juridicas.unam.mx>; última consulta 12-10-2018)

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, 1992 (Disponible en <https://www.ohchr.org>; última consulta 12-10-2018)

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948 (Disponible en [www.un.org](http://www.un.org); última consulta, 14-10-2018)

Ley Modelo de NNUU acerca de la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos, 2005 (Disponible en <https://www.unodc.org>; última consulta 12-10-2018)

Protocolo de Palermo, 2000 (Disponible en <http://www.ohchr.org> Última consulta, 14-10-2018)

## Art. 2

Reglas de Beijing, 1985 (Disponible en <https://unicef.org>; última consulta 12-10-2018)

Resolución de NNUU Nº 260, Convención contra el genocidio. (Disponible en <http://www.un.org>; última consulta 27-02-2019)

Resolución de NNUU nº 1261,1999 La cuestión de los niños y los conflictos armados. (Disponible en [www.acnur.org](http://www.acnur.org); última consulta 12-10-2018)

Resolución de NNUU nº 54/263 ,2000 Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. (Disponible en <http://www.un.org>; última consulta, 04-11-2018)

Resolución de NNUU nº 66/138, 2011, Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (Disponible en <http://www.un.org>; última consulta, 04-11-2018)

Tratado de regulación de la guerra celebrado entre los gobiernos de España y Colombia y firmado Trujillo el 26-11-1820, Documento 5175 (Disponible en <http://archivollibertador.gob.ve>; última consulta 12-10-2018)

## Art. 11

### 3. Fuentes Jurisprudenciales.

Informe anual de la Ley Global de Responsabilidad de los Derechos Humanos de Magnitsky, de 2 de febrero de 2018 (Disponible en [www.fereralregister.gov](http://www.fereralregister.gov); última consulta 14-01-2019)

Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de mayo de 2015, sobre la difícil situación de los refugiados rohinyás, incluidas las fosas comunes en Tailandia (2015/2711(RSP) (2016/C 353/10) (Disponible en <https://eur-lex.europa.eu>; última consulta 14-01-2019)

Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de diciembre de 2017, sobre la situación de los rohingyás (2017/2973(RSP) (2018/C 369/91) (Disponible en <https://eur-lex.europa.eu>; última consulta 14-01-2019)

Sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala tercera de lo contencioso administrativo, de 23 de julio de 2014 (Recurso 401/2014) (Disponible en <https://supremo.vlex.es>; última consulta 14-01-2019)

Sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala tercera de lo contencioso administrativo, de 27 de octubre de 2003 (Recurso 3179/1999) (Disponible en <https://supremo.vlex.es>; última consulta 14-01-2019)

Sentencia de la Audiencia Nacional de España, Sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, de 26 de diciembre de 2013 (Recurso 22/2013) (Disponible en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es); última consulta 14-01-2019)